

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 029-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 9. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 628-2017-R presentado por doña VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 474-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01043492) recibido el 25 de noviembre de 2016, remite el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D "Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao"; teniendo como antecedentes del acotado Informe de Control que "Mediante denuncia ciudadana identificado con código N° 0004, refiere en su escrito presunta situación de nepotismo de la funcionaria administrativa contratada por planilla Vanessa Dora Ulloa Córdova Jefe del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), con el señor David Vargas Da Silva Ulloa profesor del curso de Inglés y Portugués"; formulando ocho conclusiones: "Conclusión 1. El Señor Enrique Gustavo García Talledo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos es personal de confianza designado como Director encargado del Centro de Idiomas, mediante Resolución Rectoral N° 040-2016-R de 27 de enero del 2016 y ratificado a través de la Resolución Rectoral N° 270-2016-R de 08 de abril del 2016, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016"; "Conclusión 2. La Jefa (e) del Centro de Idiomas señora Vanessa Dora Ulloa Córdova es personal de confianza de la Universidad Nacional del Callao, designada mediante Resolución Rectoral N° 613-2015-R de 16 de setiembre del 2015 y ratificada con las siguientes Resoluciones rectorales N° 036-2016-R de 25 de enero del 2016, N° 406-2016-2016-R de 16 de mayo del 2016, N° 647-2016 de 23 de agosto de 2016, es madre del señor David Vargas Da Silva Ulloa y desde su designación en el periodo 2016, no comunicó"; "Conclusión 3. Durante el periodo contratado de enero a setiembre 2016 (período evaluado), el locador percibió el importe de S/11,516.50 frente a la nulidad de los actos contractuales, en cumplimiento de la norma por acto de nepotismo ejercido directa o indirectamente en el contrato de locación de servicios, serán solidariamente responsables con la persona indebidamente contratada, los funcionarios comprendidos, en relación a la devolución de las retribuciones percibidas por ésta, establecida en el artículo 5° del D.S. 021-2000-PCM"; "Conclusión 4. El Señor David Da Silva Ulloa, presenta una declaración Jurada de relación de parentesco, declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad o afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal directivo de la Universidad Nacional del Callao u órgano encargado de las contrataciones. (...) . Con firma legalizada por el notario Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui Notario de Lima. Faltando a la verdad, toda vez que la señora Vanessa Dora Ulloa- Jefa del Centro de Idiomas, de quien dependería administrativamente es familiar suyo"; "Conclusión 5. El Señor Enrique Gustavo García Talledo, en su declaración de 19 de octubre de 2016, señala no conocer al Señor David Vargas Da Silva Ulloa, pese a que es docente en el Centro de Idiomas quien viene dictando clases de inglés y portugués, desde el mes de enero, más aún si es quien efectuó la propuesta de contrato y recibió los informes mensuales de cumplimiento de funciones mes a mes por parte del señor David Vargas Da Silva Ulloa. Siendo además quien da el visto bueno al contrato que realiza la universidad con el locador en sus contratos respectivos"; "Conclusión 6. El Señor David Vargas Da Silva Ulloa es hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, como lo señala el certificado de identificación expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil expedida el 19 de noviembre de 2001 y el reconocimiento del grado de parentesco en el acta de manifestación de 19 de octubre de 2016, por la propia señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, corroborado con partida de



nacimiento de David Vargas Da Silva Ulloa”; “Conclusión 7. Quien efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo de la CIUNAC y supervisa, controla la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores es, la señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, madre del docente contratado en su calidad de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, tiene como sus funciones inherentes. Señalado en: “La Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC Establecer las acciones para la organización de la gestión académica y administrativa del personal de la CIUNAC, Título V Funciones generales 5.2 La Jefatura del Centro de Idiomas (CIUNAC) de la Universidad Nacional del Callao es responsable de la evaluación del personal docente y administrativo que labora en la CIUNAC. La misma norma en el numeral 6.3.2. a) le faculta presentar al Director del ICEPU la propuesta de docentes a ser contratados. De la misma forma el literal 2.f) del [El resaltado es nuestro], Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria – ICEPU- de la Universidad Nacional del Callao (MOF-ICEPU-UNAC). Capítulo III Centro de Idiomas, señala “Supervisar y controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores”; y “Conclusión 8. Al análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, se advierte que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idioma de la Universidad Nacional del Callao, contrató los servicios del ciudadano David Vargas Da Silva Ulloa, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, transgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en casos de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa”; procediendo a recomendar “1. Disponer inmediatamente al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, las acciones inmediatas a fin de evaluar la continuidad, nulidad de contrato y recupero de los pagos efectuados al locador comprendido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del reglamento de la Ley del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco”; “2. Disponga que el Director General de Administración, implemente mecanismos y procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a la Ley N° 26771 – Ley que establece prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de Personal en el Sector Público en caso de parentesco y su modificatoria Ley 30294.- Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, en concordancia con su reglamento”; “3. Derivar copia fedateada de los actuados al Tribunal de Honor para que en función a sus a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al docente involucrado en el presente informe”; y “4. Derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Oficina de Asesoría Legal a fin de que función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al funcionario de confianza comprendido”;

Que, con Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, rectificada por Resolución N° 247-2017-R del 22 de marzo de 2017, se resolvió: “1° DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS por el señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao en razón a lo estrictamente dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 26771 y el Art. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2° ESTABLECER responsabilidad civil para el caso de la ilegal contratación del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, en base a los antecedentes y consideraciones expuestas y en razón de lo estrictamente dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. 3° ENCARGAR, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, para que dentro de un plazo no mayor de diez días cumplan con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 11,516.50 (once mil quinientos dieciséis con 50/100 soles), debiendo tener presente que este monto podría variar según informe oficial a emitir por la Oficina de Recursos Humanos.”;

Que, mediante el numeral 2° de la Resolución N° 247-2017-R, se resolvió: “2° INTEGRAR, la Resolución Rectoral N° 158-2017-R del 27 de febrero de 2017 y la Resolución Rectoral N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, estableciendo responsabilidad en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, ratificando, en todos sus extremos, la Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, incluyendo la rectificación efectuada mediante el numeral precedente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, con Resolución N° 628-2017-R del 24 de julio de 2017 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017 interpuesto por la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, al considerarse que en su escrito formulando recurso de reconsideración no ha presentado nueva prueba en ninguno de los fundamentos del mismo y que en el presente caso al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva y no habiendo aportado nueva prueba para meritarse, el recurso impugnatorio interpuesto no cumple con los requisitos que se dispone en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01052629) recibido el 21 de agosto de 2017, la apelante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 628-2017-R argumentando como imputación que la Resolución N° 169-2017-R tiene como sustento el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional denominado "Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao", del cual evidencia que no encuentra respeto al debido proceso, que se encuentra reconocido no solo en la Constitución Política del Perú sino en los tratados internacionales, al considerar que recién con la notificación de la Resolución N° 169-2017-R su persona toma conocimiento (sin haber visto físicamente ni saber que se estaba elaborando una acción de control) que se había iniciado y concluido, el cual involucra a su persona y emite conclusiones y recomendaciones que constituyen actos que le afectan en el aspecto laboral y personal, así como disponen una serie de acciones disciplinarias, sin que haya podido efectuar su defensa ante tal instancia administrativa (OCI) ni formular descargos; también que al no haber sido notificada por el OCI no ha podido formular sus descargos en esta instancia y realizar las aclaraciones que considere pertinentes, lo que evidencia un vicio que vulnera el derecho a la defensa a dicho procedimiento, por lo que la resolución rectoral contiene evidentemente vicios de nulidad, no habiéndose respetado las condiciones del debido procedimiento y el de defensa, según la Constitución; asimismo, en relación a la injerencia directa sobre la contratación de su hijo, afirma que en su condición de Jefa del Centro de Idiomas no ha cometido ningún acto de nepotismo, como tampoco violación en cuanto los requisitos de la Ley N° 26771 y su reglamento, como son (i) Personal de confianza, funcionario, directivo o servidor público; (ii) Tener la facultad de nombramiento o contratación de personal; y, (iii) Injerencia directa o indirecta en el proceso de selección; por ende, su persona fue personal de confianza, designada como Jefa del Centro de Idiomas de la UNAC, sin embargo, no ha tenido facultad de nombramiento o contratación de personal en el Centro de Idiomas ni en la UNAC, señalando que según el ROF de dicha oficina quien tiene competencia directa para contratar o nombrar es la Oficina General de Administración, puesto que el personal a que se hace referencia, el hijo de la denunciada, fue contratado por Locación de Servicios sin vínculo laboral para con la Universidad, lo que equivale a un recurso logístico y no generó dependencia laboral con la UNAC como empleador; además, sobre la injerencia directa que señala la ley y su reglamento, sostiene que su persona en condición de Jefe del Centro de Idiomas de la UNAC, no ha tenido un cargo superior al del Director de la Oficina General de Administración, quien es el que tiene la facultad de contratación, así como tampoco ha tenido relación de jerarquía o subordinación sobre él, por lo que no se encontraba dentro de sus facultades supervisar, dirigirlo y menos sancionarlo o corregirlo; del mismo modo, en relación a la injerencia indirecta, no se encuentra dentro de sus funciones injerencia alguna, ni la realizó sobre la Oficina de Administración, teniéndose en cuenta que el Centro de Idiomas no tiene dependencia de dicha Oficina de Administración, sino del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitario que depende jerárquicamente del Rectorado; finalmente, indica que independientemente de las normas legales establecidos, la contratación del señor David Vargas da Silva Ulloa, no tuvo injerencia alguna, como tampoco en las renovaciones de contrato, ni tuvo facultad alguna de contratación, puesto que la competencia es de la Oficina de Administración;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 784-2017-OAJ recibido el 28 de setiembre de 2017, opina que se debe determinar si corresponde revocar la Resolución N° 628-2017-R de fecha 24 de julio de 2017, que declara la improcedencia del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017, lo que permite de esta manera apreciarse notoriamente que busca revertir dicha improcedencia del recurso, por lo que resulta necesario desarrollar los alcances dogmáticos y normativos referidos al recurso de reconsideración, y que conforme al Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde para la presentación de un recurso de reconsideración contra algún acto administrativo en la Universidad, como requisito indispensable, el ofrecimiento de nueva prueba para su calificación y resolución correspondiente, en



el cual debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos, y que para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Art 218° del TUO de la Ley N° 27444, considerándose para el presente caso se verifica que si bien la apelante busca revertir la improcedencia del recurso de reconsideración; sin embargo, se advierte que la argumentación que ofrece no se encuentra mayor sustento, fáctico ni legal, por cuanto no cuestiona el aspecto central por el cual fue rechazado tal recurso de reconsideración, mediante la Resolución N° 628-2017-R de fecha 24 de julio de 2017, en el sentido de cuestionar el ofrecimiento de nueva prueba que se exige en la interposición de un recurso de reconsideración, conforme se ha desarrollado, por cuanto la Universidad cuenta con dos instancias resolutorias; por el contrario, la defensa técnica de la apelante solamente se ha abocado a refutar las cuestiones de fondo, por lo cual no se ha encontrado conexidad entre su pretensión (revocar la improcedencia del recurso de reconsideración que resuelve la Resolución N° 628-2017-R) y los fundamentos de hecho y de derecho (cuestiones fácticas y legales sobre nepotismo) que exige la normatividad procesal respectiva; por lo tanto, considera que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a los fundamentos expuestos por la defensa técnica de la apelante (nepotismo), por no guardar correspondencia con los fundamentos de la resolución que ha sido apelada (improcedencia de recurso de reconsideración), deviniendo en improcedente en todos los extremos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 784-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de setiembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña VANESSA DORA ULLAOA CORDOVA contra Resolución N° 628-2017-R del 24 de julio de 2017, que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social, Centro de Idiomas, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, DUERS, CI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.